



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0352/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes; a ocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS: los autos del expediente **0352/2021** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** en contra de *****, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 1324 del Código de Comercio establece:

"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104, el cual a la letra dice:

"Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro Juez: Fracción I el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.- Fracción II el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

En la especie el lugar señalado para el pago lo fue en ***** de lo que se deriva la competencia de esta juzgadora.

III. La procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio que dispone que los títulos de crédito son documentos que traen aparejada ejecución apto para proceder en la Vía Ejecutiva Mercantil, y en la especie el actor funda su demanda en **UN PAGARÉ** que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por lo tanto se considera Título de Crédito en términos del diverso artículo 5º de ese mismo cuerpo de leyes, deviniendo de ello la procedencia de la vía Ejecutiva Mercantil.

IV. La parte actora *****, demandó lo siguiente:

A) El pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) como suerte principal.

B) El pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, causados a partir del

vencimiento del título y que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.

C) El pago de los gastos y costas.

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del 1 al 2, del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno a la tres del expediente en que se actúa.

La parte demandada *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra tal y como se desprende de las constancias que obran a fojas catorce a la diecinueve de los autos, negando a las prestaciones que le fueron reclamadas y oponiendo como defensas las siguientes:

*EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL;

*EXCEPCIÓN DE ALTERACION DEL DOCUMENTO;

*EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS

*EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DEL ESCRITO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE HAGA EQUIVOCADAMENTE.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar su acción.

V. Procediendo al análisis de la Acción Cambiaria Directa deducida por *****, la suscrita juez estima que la misma quedó acreditada en la causa, como a continuación se verá:

En efecto, con la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el título de crédito de los denominados pagarés que fue exhibido por la parte actora, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de que el documento base de la acción, no fue objetado en términos de ley.

Por lo que se tiene por demostrado que en fecha **veinticinco de abril del año dos mil veinte** el demandado ***** suscribió el título de crédito base de la acción y se obligaron



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0352/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

cambiariamente a cubrir la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), **teniendo como fecha de vencimiento treinta de abril del año dos mil veinte.**

Todo lo anterior se demostró en la causa, porque así se deduce del contenido literal del documento que se analiza, el cual por tener el carácter de título de crédito, es prueba preconstituida de la acción ejercitada en este juicio.

Robustece lo anterior el Criterio Jurisprudencial visible en la página 2976 de la obra Jurisprudencial Mercantil tomo III P-V Téllez Ulloa, edición 1994 que a la letra dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituyen una prueba preconstituida de la acción".*

Así mismo, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL** también le resultan favorables a la parte actora, ya que de ella deriva la apreciación que hace la suscrita respecto de las constancias que obran en autos, de donde se puede determinar que la parte demandada *********, no acreditó haber efectuado el pago total del adeudo.

Conforme a lo expuesto, la suscrita Jueza considera que la Acción Cambiaria Directa intentada por la actora en términos de los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó plenamente acreditada ya que se demostró la suscripción del pagaré en que fundamenta su pretensión y la parte demandada por su parte, no acreditó haber hecho el pago total del importe del título de crédito.

El criterio anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida bajo el número de registro 192075, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Página: 902. Tesis: VI.2o.C. J/182, Materia(s): Civil que a la letra dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen*

aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba pre constituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."*

VI. En seguida se procede a analizar los motivos de excepción hechos valer por la demandada *****, en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO y EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS que las hizo consistir en el hecho que cuando se firmo el documento no se pacto fecha de vencimiento y pago de intereses moratorios.

Las excepciones que se analizan son infundadas en atención a los siguientes razonamientos:

Lo anterior es así ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede concluirse que se encuentra permitida la emisión de documentos crediticios sin consignar en ellos las menciones y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0352/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

requisitos necesarios para su eficacia, ya que en todo caso, estos podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, siempre y cuando esto se haga antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago; es decir, basta la suscripción de un título de crédito para que este tenga existencia, aun cuando carezca de los datos relativos a la emisión, fecha de vencimiento, nombre del beneficiario, etcétera, toda vez que dichos datos podrán ser satisfechos por el tenedor legítimo, conforme a lo convenido al momento de emitirse el documento.

La parte demandada ***** no ofreció medio de convicción idóneo para acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, pues le correspondía la carga de la prueba para demostrar que no se habían estipulado las condiciones plasmadas en el título de crédito, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

La PRESUNCIONAL y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, medios de convicción que en nada favorecen a los intereses de la parte demandada, reiterándose que correspondía a éste acreditar su pretensión en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 de la Legislación Mercantil.

Del análisis practicado al documento base de la acción no se aprecia alteración alguna, por lo que se considera formalmente impecable, por lo tanto la parte acreedora no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que le ampara la presunción de regularidad de ésta, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El criterio anterior se robustece con la Jurisprudencia emitida bajo el número de Registro 173979, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2006, Página: 1309, Tesis: VI.2o.C. J/272, Materia(s): Civil que a la letra dice:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO

EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO. Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, **puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 308/97. Gloria Gil Aburto. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 733/99. Connie Raquel Angulo Rodríguez. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 58/2000. Yolanda Aceves de Cuervo y otra. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 580/2001. Néstor González Campos. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

Visto lo anterior, esta juzgadora estima que no se actualizan los requisitos necesarios para que opere la excepción consignada en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues para que exista la alteración de un título de crédito, debe demostrarse un cambio o alteración en el texto existente al momento de su firma.

La parte demandada *****, opuso la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL** misma que hace consistir en que se ha hecho un pago parcial por la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y otro pago en la diligencia por la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Para acreditar los extremos de su excepción la parte demandada ***** ofreció las siguientes pruebas:

CONFESIONAL DE POSICIONES a cargo del actor *****, la cual fue desahogada dentro de la audiencia de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, sin embargo, el demandado *****, no compareció a su desahogo, ni exhibió previamente el pliego de posiciones correspondiente, declarándose desierta la prueba por falta de interés jurídico de su oferente; razón por la cual en nada favorece a las pretensiones de la parte demandada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0352/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

TESTIMONIAL a cargo de *****, testigos a los que la oferente de la prueba se comprometió a presentar el día y hora de la celebración de la audiencia de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, ante la inasistencia de la demandada *****, dicha probanza se declaró desierta, por falta de interés jurídico de su oferente, razón por la cual en nada favorece a las pretensiones de la parte demandada.

PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, ofertada por la parte demandada, sin embargo la misma no fue admitida de acuerdo al auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción el cual corre agregado a fojas cinco de los autos, medio de prueba que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, del que se desprende la suscripción del título de crédito base de la acción. Documento en el que no consta ningún abono asentado.

La PRESUNCIONAL y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, medios de convicción que en nada favorecen a los intereses de la parte demandada, reiterándose que correspondía a éste acreditar su pretensión en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 de la Legislación Mercantil.

Con los medios de convicción antes valorados no se acreditaron los extremos de su excepción de pago total, correspondiéndole en éste sentido la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

Finalmente el demandado opuso las EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DEL ESCRITO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE HAGA EQUIVOCADAMENTE.

Del análisis practicado al sumario no se desprende diversa excepción que analizar por lo que se cumple con el requisito de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe cumplir en términos del artículo 1327 del Código de Comercio, por lo tanto se

considera infundada el medio de defensa opuesto por el demandado.

VII. Se declara que la parte actora *****, acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, siendo infundadas sus excepciones.

Se condena a la parte demandada *****, al pago a favor de la parte actora de la cantidad \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.

Se acredita el pago parcial por la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por lo que para dar certeza de la aplicación del abono acreditado, se determina la cantidad cubierta como sigue:

El artículo 364 del Código de Comercio establece:

“El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto de los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos y después al del capital.”

*Toda vez que el abono fue efectuado con fecha doce de abril del año dos mil veintiuno (foja 9-10 de los autos), si opera la aplicación para el pago de intereses por orden de vencimientos a que se refiere el citado precepto, ya que el título de crédito tenía como fecha de vencimiento el día **treinta de abril del año dos mil veinte**.*

Se condena a la parte demandada ***** al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **3%** mensual sobre la suerte principal objeto de condena, a partir del día siguiente a su vencimiento, fecha en que incurrió en mora la parte demandada, y hasta el día en que tenga verificativo el pago de lo reclamado, previa regulación en ejecución de sentencia, calculados a partir de la fecha del vencimiento del pagaré base de la acción que lo es a partir del primero de mayo del año dos mil veinte, sobre la suerte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0352/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

principal de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, hasta su total liquidación, los que serán calculados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada *********, en términos del artículo 1084 del Código de Comercio, al pago de gastos y costas, en atención a que resulto perdidoso al habersele condenado al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Atento a lo dispuesto en el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer transe y remate de los bienes embargados a la parte demandada y con su producto pago a la parte actora en caso de que no cumpla voluntariamente con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio así como en los artículos 170, 175, 176, 178, 181, 185 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La Suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Se declara procedente la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**.

TERCERO. La parte actora *********, acreditó los elementos constitutivos de su Acción Cambiaria Directa.

CUARTO. El demandado *********, dio contestación a la demanda, siendo infundadas sus EXCEPCIONES.

QUINTO. Se condena a la parte demandada *********, al pago a favor de la parte actora de la cantidad \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.

SEXTO. Se acredita un pago parcial por la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del **3% mensual**, calculados a partir de la fecha del vencimiento del pagaré base de la acción que

lo es a partir del primero de mayo del año dos mil veinte, sobre la suerte principal de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) hasta su total liquidación, los que serán calculados en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se condena a la parte demandada *****, en términos del artículo 1084 del Código de Comercio, al pago de gastos y costas, en atención a que resulto perdedor al habersele condenado al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas.

NOVENO. Hágase transe y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la deudora no lo hiciere dentro del término de ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto 1408 del Código de Comercio.

DECIMO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, éste Tribunal determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la resolución.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Lo proveyó y firma la **LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0352/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

asistida de su Secretaria de Acuerdos que autoriza la **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZA

La Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y que se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 1068 del Código de Comercio en fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno. Conste.

MED*ALRL

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (**0352/2021**), dictada en fecha **ocho de septiembre del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **6** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

STINVAALDEN OFFICIAL